

*dixit quoad extraneos prædi-
cationis, & audiendi confessio-
nes officium, aut etiam sepul-
turam. Declaravit tamen in hac
Constitutione minime compre-
hensos esse Prædicatorum, &
Minorum Ordines, quos evidens
ex eis utilitas Ecclesiæ Uni-
versali proveniens perhibebat
approbatos. Voluitque insuper
Eremitarum S. Augustini, &
Carmelitarum Ordines in soli-
do statu permanere, ex eo quod
istorum institutio prædictum
generale Concilium Lateranen-
se præcesserat. Demum singu-
laribus personis Ordinum, ad
quos hæc Constitutio extende-
batur, transeundi ad reliquos
Ordines approbatos licentiam
concessit generalem; ita ta-
men, ut nullus ordo ad alium,
vel Conventus ad Conventum
se, ac loca sua totaliter trans-
ferret, non obtenta prius spe-
ciali Sedis Apostolicæ licen-
tia.*

7

la disposicion de la Silla Apos-
tólica, para que la convirtieran
en socorro de la Tierra santa, ó
de los pobres, ó en otros sos
piadosos, los Ordinarios locales,
ó aquellos á quienes diera comi-
sion la dicha Sede; y quitó ente-
ramente á los individuos de di-
chas órdenes la licencia de pre-
dicar, y de confesar á los estra-
ños, prohibiéndoles que les die-
sen sepultura: tambien declaró,
que en esta Constitucion no se
comprendían las órdenes de
Predicadores, y de los Meno-
res, á las cuales daba por apro-
badas la evidente utilidad que
resultaba de ellas á toda la Igle-
sia; y además de esto quiso, que
las órdenes de los Ermitaños
de S. Agustin, y de los Carmeli-
tas, quedasen enteramente en
su estado, mediante que la ins-
titucion de estas órdenes era
anterior al sobredicho Concilio
general Lateranense. Final-
mente concedió en general á
todos los individuos de las ór-
denes que quedaban compre-
hendidos en esta Constitucion,
licencia para pasar á las demás
órdenes aprobadas; pero con
tal que ninguna orden se pasase
enteramente á otra, ni ningun
Convento á otro Convento con
todos sus individuos, y posesio-
nes, sin haber primero obteni-
do licencia especial de la Silla
Apostólica.

Es-

